



0 0517949

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NUM DE REGISTRO : 1724/93

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por don José Carlos Rodríguez López.

EXCMOS. SRES.:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Julio D. González Campos

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional contra resolución que desestima recurso de reposición sobre ejercicios y programas para acceso al Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don José Carlos Rodríguez López.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de mayo de 1993, don José Carlos Rodríguez López, en nombre y representación propios, interpuso recurso de amparo contra la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, sobre ejercicios y programa para el acceso al Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado, así como contra



la Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de abril de 1993, que la declaró conforme a Derecho, por presunta vulneración del art. 23.2 CE.

2. De la demanda de amparo se deducen, en síntesis, los siguientes hechos:

a) El actor es funcionario de carrera del Cuerpo de Gestión de la Administración de la Seguridad Social al que accedió por medio de las pruebas selectivas unitarias para ingreso en los Cuerpos General de Gestión de la Administración Civil del Estado y de Gestión de la Administración de la Seguridad Social.

b) La Resolución de 29 de marzo de 1990 (que ahora se recurre en amparo) de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, sobre ejercicios y programa para el acceso al Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado, dispuso que quedarían exentos del tercer ejercicio del concurso (caso práctico) los aspirantes a plazas de promoción interna que pertenezcan al Cuerpo de Gestión de la Administración Civil del Estado.

c) El actor interpuso recurso de reposición contra la aludida resolución por entender que le discriminaba respecto de los funcionarios del Cuerpo de Gestión de la Administración Civil del Estado, por cuanto él, como funcionarios del Cuerpo de Gestión de la Seguridad Social, había superado exactamente las mismas pruebas que aquéllos, al tratarse de pruebas unitarias.

4. Por providencia de 20 de diciembre de 1993, la Sección acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulen, con las

aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC].

5. En su escrito de 26 de enero de 1994, el recurrente alega que el hecho de no incluir en la exención del ejercicio de oposición de que se trata a los funcionarios del Cuerpo de Gestión de la Administración de la Seguridad Social de la promoción de 1985 supone una discriminación por cuanto que la desigualdad operada está desprovista de una justificación objetiva y razonable.

El motivo de eximir en pruebas selectivas por el turno de promoción interna es, según el art. 31.2 del Real Decreto 28/1990, el haber acreditado ya el conocimiento de ciertas materias en las pruebas de ingreso al Cuerpo o Escala de origen. Esta definición deja un amplio margen de discrecionalidad a la Administración, que podrá hacer o no uso de la misma, pero una vez que ha decidido utilizarla deberá incluir en la exención a todos aquellos funcionarios que se encuentran en el mismo supuesto de hecho, esto es, el conocimiento de ciertas materias, demostrado al superar las pruebas de ingreso a un Cuerpo de la Administración Civil del Estado. Si resulta que los funcionarios que ingresaron en el Cuerpo de Gestión de la Seguridad Social en 1985 superaron exactamente las mismas pruebas selectivas que las de Gestión del Estado, pues eran pruebas unitarias, resulta que su no inclusión entre los exentos supone un trato discriminatorio que implica infracción del art. 23.2 C.E. No es, pues, una vulneración de un precepto reglamentario, sino que se trata de la infracción del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos.

6. En su escrito de alegaciones el Fiscal solicita la inadmisión del recurso de amparo por carecer manifiestamente

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional. Considera el Fiscal que la demanda carece de contenido constitucional por cuanto en absoluto se acredita la efectiva lesión del derecho fundamental invocado por el recurrente. En efecto, la reciente STC 363/93 recuerda que el recurso de amparo no permite una impugnación abstracta de disposiciones generales, al margen y con independencia de la existencia o no de una lesión concreta y actual de un derecho fundamental. Para que tal lesión concreta y actual se hubiera producido en el caso que nos ocupa, sería indispensable que el solicitante de amparo hubiera firmado una convocatoria para el acceso al Cuerpo que pretende, y que hubiera superado los dos primeros ejercicios de la fase de la oposición. Sólo así existiría una modificación de la situación jurídica del recurrente que hubiera podido resultar de la violación de los arts. 14 y 23.2 CE. Nada de ello se acredita, por lo que hay que concluir que no existe base para pensar que haya existido una concreta lesión de los derechos fundamentales del solicitante de amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

1. Examinadas la alegaciones formuladas por la parte recurrente y por el Ministerio Fiscal en el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, debemos confirmar la inicial apreciación de que la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal; por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. Para examinar la cuestión planteada conviene recordar la doctrina que este Tribunal Constitucional ha establecido a propósito de las diferencias de tratamiento jurídico entre Cuerpos de funcionarios y situaciones funcionariales, que

puede quedar resumida en los términos siguientes.

La igualdad o desigualdad entre Cuerpos de funcionarios o, más en general, entre estructuras que, en cuanto tales y prescindiendo de su sustrato sociológico real, son creación del Derecho, es resultado de la definición que éste haga de ellas, esto es, de su configuración jurídica. Por eso hay que entender que la discriminación entre estas estructuras, que son, como se ha dicho, creación del Derecho y pueden quedar definidas por la presencia de muy diversos factores, de existir, únicamente puede derivar de la aplicación por la Administración de criterios de diferenciación que no resulten objetivos ni generales (SSTC 7/1984, 68/1989, 77/1990, 48/1992 y 293/1993).

Asimismo ha de tenerse en cuenta que las Administraciones Públicas deben disfrutar de un margen de actuación suficientemente amplio a la hora de consolidar, modificar o completar sus estructuras o, más concretamente, de configurar el status del personal a su servicio (SSTC 57/1990 y 293/1993); margen que resulta más amplio cuando lo que se regula no es el ingreso en la función pública, sino el ulterior desarrollo o promoción de la propia carrera administrativa. En estos últimos casos, como hemos venido manteniendo reiteradamente, es diferente el rigor y la intensidad con que operan los principios de mérito y capacidad, pues en el supuesto de provisión de puestos de trabajo entre personas que ya han accedido a la función pública y, por ende, acreditado los requisitos de mérito y capacidad, cabe tener en cuenta otros criterios distintos enderezados a lograr una mayor eficacia en la organización y prestación de los servicios públicos o a satisfacer otros bienes constitucionalmente protegidos (SSTC 192/1991, 200/1991, 293/1993, 363/1993 y 365/1993).

Asimismo, este Tribunal ha declarado que el recurso de amparo no permite una impugnación abstracta de disposiciones generales que conduzca, en su caso, a una declaración de nulidad con efectos erga omnes, al margen y con independencia de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

existencia o no de una lesión concreta y actual de un derecho fundamental (STC 363/1993, por todas).

3. Aplicando la anterior doctrina al presente caso, hemos de concluir que la queja del recurrente carece de consistencia. En primer lugar porque la diferencia de tratamiento que introduce la convocatoria en cuestión es el resultado de la aplicación de un criterio objetivo y general cual es la pertenencia al Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado. No puede decirse que sea arbitrario o infundado que la Administración, en el ejercicio de su potestad discrecional a la hora de cubrir unas plazas del Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado, reservadas a promoción interna, opte por potenciar el acceso de aquellos funcionarios que son del Cuerpo de Gestión de la Administración Civil del Estado, esto es, de un Cuerpo afín a aquél de cuyo ingreso se trata. En segundo lugar porque el recurrente aduce que la convocatoria del concurso vulnera el art. 23.2 C.E., pero no demuestra la existencia de una modificación real y efectiva de su situación que haya podido resultar de esa vulneración y que sea susceptible de amparo. El demandante denuncia, pues, en abstracto la infracción del art. 23.2 C.E., que imputa a la exclusión de la exención del tercer ejercicio del concurso del Cuerpo al que pertenece, pero ni justifica que haya habido una lesión real y concreta de su derecho, ni que, en caso de haberla habido, estuviese originada por la Resolución que impugna.

Por lo expuesto, la Sección ha acordado de conformidad con el art. 50.1 c) LOTC, la inadmisión del presente recurso de amparo y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

